



Interlocutorio	495
Radicado	05 266 31 03 003 2022-00074-00
Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Marlon Yesid Lujan Jaramillo y otra
Demandado	Felipe Eduardo Restrepo Echavarría y otros
Asunto	Admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al reunirse los requisitos formales del artículo 82 C.G.P., el juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Marlon Yesid Lujan Jaramillo y Sandra Milena Calderon Jaramillo contra Felipe Eduardo Restrepo Echavarría y personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con veinte (20) días para formular excepciones de mérito (art. 369 del C.G.P.).

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 01-786769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; para lo cual se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (núm. 6, art. 375 CGP y art. 10 decreto 806 de 2020).

Quinto: Ordenar a la parte demandante a que instale la valla de que trata el núm. 7, art. 375 del CGP.

Sexto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01-786769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Séptimo: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (entidad que reemplazó al Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Octavo: Al abogado Juan David Ramírez Giraldo con T.P. 366.511 del C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Noveno: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

2022-00074
4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580e0ad15f662cb614d34b0a675176e4eaba8dc345ee5218e9e66a117d6f40a**

Documento generado en 05/04/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>